

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 64427-2021: a lo principal, y cuarto otrosí, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes; al segundo otrosí, no ha lugar por innecesario; al tercer otrosí, téngase presente en la vista de la causa.

Al escrito folio 64613-2021: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

1º) Que según se desprende del mérito de los antecedentes, la defensa del amparado, al comparecer a la audiencia de procedimiento simplificado citada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago -*por el delito de acción privada de giro doloso de cheques*-, y ante la ausencia de su representado, expuso las razones por la que no debía accederse a la solicitud de orden de detención efectuada por el Ministerio Público, las que consistieron en la imposibilidad física del querellado de comparecer a la audiencia de juicio debido a que fue atendido de urgencia ese mismo día –*se le recomendó reposo absoluto por siete días*-.

2º) Que, pese a tales argumentaciones, el tribunal recurrido decidió igualmente despachar una orden de detención en contra del recurrente, en atención a que *“la justificación de incomparecencia del imputado no satisface el carácter de urgente. Por tanto, teniendo presente que el imputado fue legalmente notificado, cumpliéndose los presupuestos del artículo 127 del Código Procesal Penal, se ordena la detención del imputado ya individualizado”*.

3º) Que, de este modo, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio,



es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.

4º) Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol Corte N° 1.645-2021 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor de Francisco Javier Piffaut Passicot y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención librada en su contra en los autos RUC N° 1910015804-6, RIT 3.153-2019, por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, debiendo dicho tribunal fijar una nueva audiencia para la realización del juicio oral simplificado, a la que el recurrente deberá ser debidamente apercibido.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

**Rol N° 38.276-2021.**





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

